



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130070825 DEL 06-12-2017

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, ambos proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos noventa y un (291) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP; proceso que se denominó: Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 528 de 2014, el cual reglamenta la Convocatoria No. 323 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

"(...)

Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

"(...)"

Así las cosas, de conformidad con las obligaciones contenidas en el mencionado Contrato No. 366 de 2015 la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No 323 de 2014 - Planeación Distrital, en aplicación a las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No 528 del 24 de noviembre de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que las aspirantes relacionadas a continuación, fueron declaradas como Admitidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	52.222.648	JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO
2	52.233.645	CAROL FERNANADA PACHÓN VARGAS

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Pamplona, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 323 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130019065 del 10 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaria Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 206139.

- **Respecto de las solicitudes de exclusión de las aspirantes JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO y CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS.**

En razón a la comunicación de la lista, la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando que presuntamente las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, **no cumplen** con los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 2-2017-12233 del 22 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000226292 de la misma fecha, la Secretaria Distrital de Planeación - SDP solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de las prenombradas, por las razones que se describen a continuación:

Nº	Número del Empleo	Nombre Completo	Documento de Identidad	Experiencia Relacionada	¿Cumple?	Observaciones
2	206139	JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO	52.222.648	Folio No. 08: Certificación Laboral Secretaría de Integración Social	No	Las Funciones descritas en la certificación están relacionadas con el ingreso de novedades en nómina, así como con la liquidación y tramite de cesantías. En ninguna de las funciones descritas se indica relación con la proyección presupuestal o la solicitud de CDP O RP para el pago de la nómina. No se evidencia de esta manera relación con las funciones del cargo.
4	206139	CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS	52.233.645	Folio No. 19: Certificación Laboral de Auxiliar Administrativo con funciones financieras Folio No. 20: Certificación laboral de auxiliar administrativo con funciones financieras	No	Si bien es cierto las funciones son relacionadas con temas de presupuesto, el cargo desempeñado es de Auxiliar Administrativo, lo que corresponde al nivel asistencial, razón por la cual no es válido tener en cuenta como experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...)

Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

(...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella**, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"*

modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

(...)" Negrita y subrayado fuera del texto original.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)".

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"

3. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la Actuación Administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud realizada por parte de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de las aspirantes enunciadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a las aspirantes relacionadas, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o al envío de la comunicación al correo electrónico del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 02 de junio de 2017, hasta el día 16 del mismo mes y año, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

- Pronunciamiento de las elegibles **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**.**

Las señoras **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, **NO PRESENTARON** escritos que soporten su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 53 del Acuerdo 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de las aspirantes relacionadas anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por las aspirantes referidas, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

2014 – Planeación Distrital, para el empleo al cual concursaron, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.

- Se establecerá si procede o no, la exclusión de las aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS:

5.1. JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, para el empleo con código OPEC No. 206139, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1. EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación profesional en, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Administración de Negocios, Finanzas, Ingeniería Financiera.	Folio No. 3: Corresponde al Diploma que confiere el título como Contadora Pública proferido por la Universidad Nacional de Colombia.	Folio No. 3: Folio Válido. El título aportado en el mencionado folio debe ser tenido como válido para el cumplimiento del requisito mínimo establecido.
<u>Título de formación profesional en Contaduría Pública.</u> Tarjeta profesional para las profesiones que estén reglamentadas por la ley.	Folio No. 4: Corresponde al título de Especialista en Finanzas Públicas proferido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.	Folio No. 4: Folio Válido. El título de Especialización aportado en el mencionado folio debe ser tenido como válido en el marco del presente proceso de selección.

5.1.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito Principal: Realizar el acompañamiento al proceso de ejecución presupuestal, para facilitar la toma de decisiones, de conformidad con los lineamientos presupuestales establecidos para tal fin. Funciones del empleo: 1. Realizar los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Certificados de Registro Presupuestal de su competencia, previa verificación de la viabilidad legal y financiera de las respectivas solicitudes, de acuerdo a la normatividad vigente. 2. Elaborar el anteproyecto de gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta los gastos mínimos esenciales requeridos por la SDP para su normal funcionamiento.	Folio No. 8: Certificación emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social.	Folio No. 8: Folio Válido, la aspirante ostento el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grados 07 y 09, desde el 3 de junio de 2009 al 27 octubre de 2015, en los mencionados cargos ella debía reconocer, liquidar, validar, sustanciar las solicitudes de cesantías parciales y/o definitivas de los/as servidores/as públicos/as afiliados/as a los diferentes fondos, así mismo, Llevó y actualizó registros en archivos sistematizados sobre los procesos y actividades del área, lo cual guarda relación con las funciones segunda y sexta del empleo a proveer. Además, se debe precisar que dentro del proceso de ejecución que debe llevar a cabo una Entidad pública es claro que el gasto de nómina es uno de los rubros presupuestales ineludibles y necesarios. Por lo tanto, la experiencia acreditada es relacionada y por lo tanto válida en el proceso de selección. (6 años 4 meses y 24 días)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

<ol style="list-style-type: none"> 3. Elaborar las modificaciones, reducciones, adiciones y suspensiones presupuestales que se requieran, y efectuar la liberación y anulación de saldos que le sean solicitados. 4. Efectuar dentro de los términos el cierre presupuestal de la vigencia, para dar cumplimiento a lo establecido por el Ente rector y por los entes de control. 5. Brindar acompañamiento a las diferentes Subsecretarías, atendiendo las inquietudes y/o consultas que en materia presupuestal le formulen, con el fin de que los responsables de la ejecución del presupuesto cuenten con información oportuna y veraz para la toma de decisiones. 6. Efectuar análisis a las solicitudes que se efectúen a la Dirección en materia presupuestal, de conformidad con los lineamientos establecidos. 7. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo y normatividad vigente para asegurar la productividad de la Dirección. 		
--	--	--

- ANÁLISIS CASO CONCRETO:

La señora **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante, y pudo establecer que **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 206139.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el período destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 206139, el cual exigía dentro de los Requisitos Mínimos de Estudio:

"(...)

Título de formación profesional en, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Administración de Negocios, Finanzas, Ingeniería Financiera.

Título de formación profesional en Contaduría Pública.

Tarjeta profesional para las profesiones que estén reglamentadas por la ley.

"(...)"

La señora **LÓPEZ CASTRO**, remitió copia del diploma de grado proferido por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se evidencia que la mencionada aspirante el día 26 de marzo de 1999, obtuvo título profesional como Contadora Pública, así mismo, la precitada señora aportó título de Especialista en Finanzas Públicas proferido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Por lo anterior, es claro que se **CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio exigido.

Ahora bien, en cuanto al requisito mínimo de experiencia es menester señalar que la aspirante **CUMPLE** con el mínimo exigido para el ejercicio del cargo, lo anterior, en razón a que acredita un total de **setenta y seis (76) meses y (24) días de experiencia profesional relacionada**, y como se evidencia, el empleo exige un mínimo de cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada, además, la aspirante aportó un título de especialización en Finanzas Públicas proferido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el cual es válido para la aplicación de la equivalencia establecida en el artículo 25.1.1.1. del Decreto 785 de 2005.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** del proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, a la señora **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO**,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

en razón a que la misma cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 206139.

5.2. CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, para el empleo con código OPEC No. 206139, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

5.2.1. EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación profesional en, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Administración de Negocios, Finanzas, Ingeniería Financiera.</p> <p>Título de formación profesional en Contaduría Pública.</p> <p>Tarjeta profesional para las profesiones que estén reglamentadas por la ley.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde al título de Administradora Financiera y de Sistemas conferido por la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El título aportado en el mencionado folio debe ser tenido como válido para el cumplimiento del requisito mínimo establecido.</p>

5.2.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar el acompañamiento al proceso de ejecución presupuestal, para facilitar la toma de decisiones, de conformidad con los lineamientos presupuestales establecidos para tal fin.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Certificados de Registro Presupuestal de su competencia, previa verificación de la viabilidad legal y financiera de las respectivas solicitudes, de acuerdo a la normatividad vigente. 2. Elaborar el anteproyecto de gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta los gastos mínimos esenciales requeridos por la SDP para su normal funcionamiento. 3. Elaborar las modificaciones, reducciones, adiciones y suspensiones presupuestales que se requieran, y efectuar la liberación y anulación de saldos que le sean solicitados. 4. Efectuar dentro de los términos el cierre presupuestal de la vigencia, para dar 	<p>Folio No. 20: Certificación emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED.</p> <p>Folio No. 19: Certificación emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED.</p>	<p>Folio No. 20: Folio No Válido, La certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED, acredita que en el IED Instituto Técnico Industrial Francisco José de Caldas, la aspirante ostentó los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar Administrativo, Código 565, Grado 09. • Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27. <p>No obstante, comoquiera que el requisito mínimo del empleo exige experiencia profesional relacionada, se tiene que la experiencia acreditada no puede ser válida puesto que la misma es en un cargo de nivel asistencial.</p> <p>Folio No. 19: Folio No Válido, La certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED, acredita que la aspirante ostentó los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar Administrativo, Código 565, Grado 09. • Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09. • Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13. • Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

<p>cumplimiento a lo establecido por el Ente rector y por los entes de control.</p> <p>5. Brindar acompañamiento a las diferentes Subsecretarías, atendiendo las inquietudes y/o consultas que en materia presupuestal le formulen, con el fin de que los responsables de la ejecución del prepuesto cuenten con información oportuna y veraz para la toma de decisiones.</p> <p>6. Efectuar análisis a las solicitudes que se efectúen a la Dirección en materia presupuestal, de conformidad con los lineamientos establecidos.</p> <p>7. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo y normatividad vigente para asegurar la productividad de la Dirección.</p>		<p>No obstante, comoquiera que el requisito mínimo del empleo exige <u>experiencia profesional</u> relacionada, se tiene que la experiencia acreditada no puede ser válida puesto que la misma es en un cargo de <u>nivel asistencial</u>.</p>
--	--	--

- **ANÁLISIS CASO CONCRETO:**

La señora **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante, y pudo establecer que con relación al ítem de Educación la misma CUMPLE con el requisito mínimo exigido; no obstante, en lo referente al requisito mínimo de Experiencia NO CUMPLE, comoquiera que el empleo identificado con el número OPEC 206139 exige cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada, y la precitada señora aportó certificaciones de experiencia frente a empleos del nivel Asistencial.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por la concursante en el período destinado para ello, se evidenció que la misma remitió:

- Una certificación emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED, concerniente a los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 565, Grado 09 y Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, **los cuales no se pueden validar como experiencia profesional** con el empleo ofertado.
- Una certificación emitida por la Secretaría de Educación Distrital – SED, concerniente a los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 565, Grado 09, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13 y Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, **los cuales no se pueden validar como experiencia profesional** con el empleo ofertado.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital a la señora **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, por no cumplir con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 206139.

De otra parte, es menester precisar que la CNSC ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 53 del Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014 – Planeación Distrital, el cual contempla lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 53°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría Distrital de Planeación o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a uno o varios aspirantes de la Lista de Elegibles, cuando los mismos incurran en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta Entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales de mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes que hacen parte de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en cual se menciona:

*“(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas **“son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme**, salvo expresas excepciones legales (...)” Énfasis realizado por el aspirante.*

En consecuencia, de la lectura pormenorizada de la jurisprudencia en cita se debe recalcar la expresión **“(...) y se encuentran en firme (...)”**, lo anterior, en razón a que la mencionada corporación precisó en la providencia de Tutela ibídem, lo siguiente:

*“(...) En efecto, **una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles**, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.[26] (...)”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional hace la inferencia lógica de que la adquisición de los derechos subjetivos que surge para los Elegibles respecto de la Lista, se consolida a partir de la firmeza del acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la misma, y comoquiera que dicha firmeza no se ha dado, es jurídicamente posible realizar la exclusión de aspirantes que conforman la mencionada lista, en razón de lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014 – Planeación Distrital y el artículo 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, a través del Acuerdo 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130019065 del 10 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2	52.222.648	JENNY	ADRIANA	LÓPEZ	CASTRO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130019065 del 10 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
4	52.233.645	CAROL	FERNANDA	PACHÓN	VARGAS

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer, que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130019065 del 10 de marzo de 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005734 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las aspirantes **JENNY ADRIANA LÓPEZ CASTRO** y **CAROL FERNANDA PACHÓN VARGAS**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado bajo el código OPEC No. 206139 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Carrera 30 No. 25 – 90, Pisos 1, 5, 8 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co


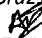
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz 
Revisó: Andrea Díaz Londoño. 
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina. 